

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2013 POR EL QUE SE ORDENABA A MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L., EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de enero de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (CNMC), en su sesión de fecha 31 de octubre de 2013, acordó ejecutar la “*Resolución de la DGPEyM de 26 de septiembre de 2011 por la que se resolvía el procedimiento previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto*”, ordenando al titular de la Instalación fotovoltaica MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L., el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009.

Segundo.- Desestimado el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la citada Resolución ministerial, se interpuso por el titular de la instalación, Recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se tramitó como Procedimiento Ordinario nº 73/2013.

Tercero.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha notificado a la CNMC copia de la sentencia recaída en dicho procedimiento por la que se estima parcialmente el Recurso contencioso administrativo interpuesto, se anulan las resoluciones recurridas y se dispone se retrotraiga el procedimiento previsto en el artículo 6.2 del RD 1003/2010, de

5 de agosto, a fin se conceda a la parte actora nueva audiencia a fin pueda realizar las alegaciones que entienda oportunas en defensa de sus intereses.

Cuarto.- Visto que la citada sentencia anula expresamente las resoluciones recurridas por las que se declaraba que la actora no tenía derecho a percibir el régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las cantidades correspondientes, debe proceder a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Quinto.- No obstante lo anterior, el *Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, introduce una nueva metodología para el cálculo de las liquidaciones a cuenta, con efectos desde su entrada en vigor. Dicha metodología, desarrollada fundamentalmente en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, establece como requisito imprescindible para la aplicación a las instalaciones del nuevo régimen retributivo, que éstas se encuentren inscritas en el nuevo Registro de Régimen Retributivo Específico (creado “ex novo” por el RD 413/2014 antes citado) en estado de explotación, siendo competencia dicha inscripción de la Dirección General de Política Energética y Minas dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, según lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*

Tercero.- El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, exige como condición necesaria para que las instalaciones puedan tener derecho al régimen retributivo específico, que

las mismas se encuentren inscritas en estado de explotación, en el Registro de Régimen Retributivo específico creado al efecto. (arts. 43.4 y 47.5)

Teniendo en cuenta que hasta la sentencia dictada por el TSJM y ejecutada con la presente resolución, la instalación MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L, no tenía reconocido su derecho al régimen económico primado, no consta en el nuevo Registro de Régimen Retributivo en estado de explotación

Por dicha circunstancia, y hasta la inscripción por la DGPEyM de la citada instalación en el Registro de Régimen Retributivo, esta Comisión únicamente puede, por el momento, efectuar la liquidación según la metodología anterior y hasta el 14 de julio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, que inicia el nuevo régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Por tanto, a fecha de la presente Resolución únicamente procede acordar la liquidación y pago a favor de la instalación fotovoltaica MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L., de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente, desde la fecha en la que se suspendió el pago y hasta el 14 de julio de 2013.

Todo ello sin perjuicio de que, una vez sea notificado a la CNMC la Resolución del Ministerio por la que se resuelve la inscripción de la instalación en el Registro de Régimen retributivo específico en estado de explotación, se procederá a la liquidación de la retribución específica que corresponda a la I.F. MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L. desde el 14 de julio de 2013 y hasta la fecha de la notificación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de fecha 31 de octubre de 2013 por el que se ordenaba a la INSTALACIÓN, MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10 S.L., el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO, a favor de la instalación fotovoltaica **MONTELAREINA SOLAR PLANTA 10, S.L.**, de las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago hasta el 14 de julio de 2013.

Tercero- **COMUNICAR** esta Resolución a los órganos competentes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a los efectos señalados en el fundamento jurídico tercero de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, a la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.